



*Ministerio Público de la Nación*

Juz. 12 - Sec. 24 - Sala "C" – Expte. Cám. N° 2.024/2008

**"Transmetro S.A. s/ quiebra"**

Excma. Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones por la apelación interpuesta por el síndico contra la resolución de fs. 560 en la cual el juzgador decidió no tener en cuenta los argumentos desarrollados por el órgano sindical a fs. 559, por considerar que las contingencias derivadas del valor futuro de las acciones a vender no podía alterar el curso y los plazos previstos en la ley falencial para liquidar el patrimonio de la fallida, por lo cual no hizo lugar al diferimiento requerido por la sindicatura para la venta de las acciones de Trepic S.A., el cual estaba fundado en que se encontrarían en trámite pedidos de nulidad de venta de los inmuebles de la sociedad Trepic S.A., cuyos títulos accionarios serían el único activo de la fallida según informe del art. 39 (fs. 492), constancias del incidente de investigación (expte 2024/2008/2) y manifestación del síndico de fs. 559.

2. Debe destacarse que el pedido de quiebra fue efectuado por el Sr. Moriconi Lamberto en febrero de 2008 (ver fs 5/7), que la quiebra fue decretada recién el 12 de noviembre de 2013 (fs 347) y que a fs. 553 el juez consideró que debía suspenderse el curso de la prescripción para promover acciones de responsabilidad en los términos del art. 173 LCQ hasta tanto no se encontrasen cumplidas la totalidad de las medidas de investigación dispuestas en el incidente de investigación (expte 2024/2008/2).

Por otra parte el Sr. Moriconi Lamberto inició en el año 2011 los autos “Moriconi Lamberto c/ Flores Maini Eduardo Javier y otros s/ nulidad de acto jurídico” (expte 28964/2011) que tramita por ante el Juzgado Nacional en lo Civil Nº 78, siendo el objeto de esa demanda la nulidad de la compraventa plasmada en escritura traslativa de dominio Nº 230 del 12/10/2002 y de la compraventa de ese mismo inmueble efectuada con posterioridad (fs. 82 del expte 28964/2011). El vendedor originario de dicho inmueble resulta ser Tropic S.A. (fs. 82 a 90). Este trámite no cuenta aún con sentencia, habiéndose trabado la litis pero no existiendo a la fecha apertura a prueba.

Según surge de las constancias del incidente de investigación y de la quiebra el único activo de Tropic S.A. sería el inmueble oportunamente vendido, cuya compraventa es atacada en el incidente de nulidad referido. Por otro lado, según también constancias de la causa, el único activo conocido de Transmetro S.A. serían las acciones de Tropic S.A., con lo cual la venta de las mismas en este estadío procesal no sólo perjudicaría a los acreedores sino que, en caso de que la nulidad prosperase, la misma beneficiaría a un posible adquirente en subasta que no tuvo en miras ese activo, y por ende no lo habrá abonado a su justo valor, por la prematura venta de las acciones.

Si bien es cierto que el art. 203 LCQ establece la inmediatez en la realización de los bienes, vemos que ese recaudo no se ha cumplido en autos, dado el plazo transcurrido entre la fecha del decreto de



589

*Ministerio Público de la Nación*

quiebra y la resolución atacada. Por otro lado el art. 204 LCQ establece un principio basilar para la liquidación de los bienes, y este es que la misma debe hacerse en la forma más conveniente al concurso. De esta manera, conforme lo dispone el art. 2 CCCN la regla procesal de la inmediatez deberá ceder ante el principio en juego en el presente trámite, pues es cierto – como afirma la sindicatura- que si hoy se vendiesen las acciones de Trepic S.A. las mismas se subastarían “como pertenecientes a una firma sin activo”.

Atento a lo expuesto es que debe revocarse la resolución atacada.

Dejo así contestada la vista conferida.

Buenos Aires, febrero 15 de 2018.

GABRIELA F. BOQUIN  
FISCAL GENERAL

FISCALIA GRAL. ANTE  
LA CAMARA COMERCIAL  
PROTOCOLO N° 451958

~C~

